



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-325/2023

ACTOR: JOSÉ ENRIQUEZ GONZÁLEZ²

AUTORIDAD RESPOSANBLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha** de plano la demanda presentada por el actor debido a que pretende controvertir una resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El tres de julio, el Comité organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México emitió la Invitación para el registro de quienes aspiraran a participar en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

2. Plazo para el registro de aspirantes. Del cuatro al nueve de julio transcurrió el plazo para que las y los ciudadanos interesados, se

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, promovente o actor.

³ En lo siguiente, Sala Regional Guadalajara.

⁴ En adelante, todas la fechas se refieren a dos mil veintitrés.

inscribieran como integrantes y participaran en el proceso referido.

3. Solicitud de registro como aspirante. A decir del actor, el siete de julio presentó su solicitud como aspirante al proceso del Frente Amplio por México.

4. Solicitud de registro del Frente Amplio por México. El nueve de julio los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Nacional Electoral el convenio para constituir el Frente Amplio por México.

5. Negativa de registro. A decir del promovente, una vez aprobado el listado de las personas seleccionadas para participar en el registro de aspirantes, en la cual no apareció su nombre, preguntó vía WhatsApp, cuál fue el requisito que no cumplió, a lo que le informaron que no contaba con un trabajo nacional que acreditara las aportaciones en la vida democrática del país.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, **el primero de agosto**, el actor presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.

7. Registro del expediente y remisión a la Sala Superior. Mediante proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta por ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara acordó, formar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-164/2023** y remitir **la demanda y su anexo** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerar que la materia de la controversia no estaba prevista dentro de los supuestos establecidos para la competencia de la Sala Regional Guadalajara.

Además ordenó resguardar el cuaderno de antecedentes original al que se agregarían las actuaciones posteriores y requirió el trámite de Ley al Comité Organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

8. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el actor presentó un segundo juicio de la ciudadanía ante la



Sala Regional Guadalajara.

9. Remisión del expediente a la Sala Superior. Mediante proveído de la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó formar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-167/2023** y **remitir la demanda y su anexo a esta Sala Superior.**

10. Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-298/2023 y acumulado. El quince de agosto siguiente, la Sala Superior determinó asumir competencia formal y al advertir que el actor no cumplió con el principio de definitividad determinó reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por ser la autoridad competente para pronunciarse en el caso concreto.

11. Demanda. El cinco de septiembre, el actor presentó un escrito ante la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual, se inconforma de la determinación adoptada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-298/2023 y su acumulado, y aduce que la Sala Regional fue omisa en dar trámite a su escrito de primero de agosto pasado.

12. Remisión del escrito. Mediante acuerdo de la misma fecha, la presidencia de la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo mediante el cual ordenó formar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-174/2023**, realizar el trámite de Ley y remitir a la Sala Superior el escrito y anexos presentados por el actor, al advertir que se controvierten actos y omisiones atribuidos a la citada Sala Regional.

13. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-325/2023** y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Remisión de constancias. El once de septiembre, la Sala Regional Guadalajara notificó vía electrónica el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esa Sala, por el que remite copia de un escrito y anexos presentado por el actor, mismo que es idéntico al que dio origen a este

asunto. Asimismo, al advertir que la intención del actor podría ser promover un juicio de garantías en términos de la Ley de Amparo, se ordenó remitir el original a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, para que en su oportunidad el Juzgado de Distrito determine lo conducente.

Mediante acuerdo de trece de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó agregar el escrito a sus autos, para los efectos conducentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía por controvertirse, la determinación adoptada por esta Sala Superior en diversos juicios de la ciudadanía y la supuesta omisión de la Sala Regional Guadalajara de no dar trámite al escrito de uno de agosto de esta anualidad presentado por el actor, relacionado con la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, mismo que no se encuentra relacionado con una entidad federativa en particular, sino que se advierte que podría impactar a nivel nacional.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía es improcedente porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el actor pretende impugnar una determinación aprobada por este órgano jurisdiccional, la cual es firme e inatacable, como se explica a continuación.

De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.



Esto se replica en las diversas leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 169, fracción I de la Ley Orgánica, así como 25 de la Ley de Medios, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por otro lado, la Ley de Medios establece, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar una resolución dictada por alguna de las salas del tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor refiere que esta Sala Superior vulneró su derecho constitucional de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, con la resolución dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-298/2023 y su acumulado SUP-JDC-304/2023, y que además se incumplió con su derecho de justicia pronta y expedita.

Asimismo, refiere que este Tribunal Electoral ha incurrido en omisiones en su participación como aspirante para la construcción del Frente Amplio por México, conformado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al no dar respuesta a sus peticiones, es decir la entrega de documentación fundatoria de su acción.

Por otra parte, señala que incorrectamente este Tribunal determinó que es militante del Partido Revolucionario Institucional, pese a que el primero de agosto del año en curso, presentó un oficio en la Oficialía de Partes con un

oficio con las pruebas del sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora pretende controvertir la determinación de esta Sala Superior de reencauzar su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el acuerdo de quince de agosto de esta anualidad, en cumplimiento al principio de definitividad, para que dicha instancia partidista resolviera lo conducente a la negativa por parte del Comité Organizador de ser de ser registrado como aspirante a responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

En ese sentido, se considera que la determinación que se controvierte, pese a ser de índole procesal, se encuentra revestida de las características de ser definitiva e inatacable, en tanto que, por una parte, este órgano jurisdiccional no está facultado para revocar sus propias determinaciones y, por la otra, no existe algún medio para impugnar este tipo de resoluciones.

De ahí que exista imposibilidad jurídica para que el medio de impugnación intentando resulte procedente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte actora señala que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, omitió remitir a esta Sala Superior el oficio de primero de agosto del año en curso, con la prueba del sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral; no obstante, tal manifestación está relacionada con la resolución de esta Sala Superior que la parte actora pretende controvertir, es decir, el reencauzamiento a la instancia partidista, por lo que su pretensión no es susceptible de ser analizada.

Por lo anterior, se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo primer y cuarto de la Constitución general, 169, fracción I de la Ley Orgánica, así como el artículo 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley de Medios.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez así como la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de su resolución lo hace suyo el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como presidente por Ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.